El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 23 de mayo de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00157-01

**Demandante**: Dorancé Mosquera Taborda

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN –ACUERDO 049 DE 1990 – IMPOSIBILIDAD DE CÓMPUTAR TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.** “[E]s evidente que el señor Dorancé Mosquera Taborda, no logró acreditar en su totalidad los requisitos para poder gozar del beneficio pensional, de un lado porque con base en el Acuerdo 049/90 arribó a 118,8571 semanas cotizadas como se dijo precedentemente y, de otro, dado que bajo el amparo de la Ley 71/88 o la Ley 100/93 solo acreditó un total de 910,99 y por ende, sus pretensiones no pueden salir airosas, conclusión que coincide con la decisión de primer grado.”.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 22 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Dorancé Mosquera Taborda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.** Radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2015-00157-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Dorancé Mosquera Taborda solicita se declare que por ser beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 15 de marzo de 2010; en consecuencia, se le reconozca el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 16/07/1935 , por lo que a la fecha de presentación de la demanda tenía 79 años de edad; (ii) en toda su vida laboral cotizó 828 semanas, de las cuales 792 lo fueron a la Caja de Previsión Social del Municipio de La Virginia y 36,28 al ISS; (iii) es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100/93 porque al 01/04/1994 tenía más de 40 años de edad; (iv) dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse acredita 828,28 semanas cotizadas; (v) es una persona de avanzada edad, sin bienes o rentas, por lo que se encuentra en estado de indefensión; (vi) el 15/03/2013 solicitó el reconocimiento de la pensión, pero le fue negada mediante Resolución N° GNR 143986 de 2013, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos de la Ley 71/88.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que si bien el actor es beneficiario del régimen de transición, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que en toda la vida laboral solo cuenta con 36,29 semanas cotizadas al ISS, Sin embargo, como reporta servicios para el Municipio de La Virginia, en un total de 792 semanas, debe aplicarse es la Ley 71/88. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el actor no cumplía los requisitos definidos por el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, concretamente el relativo a la densidad de cotizaciones, porque solo cuenta con 118,8571 semanas cotizadas en toda la vida laboral al ISS.

Precisó que no era posible atender los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, en los cuales se ha admitido el cómputo de los tiempos públicos para reconocer la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90, porque sus sentencias solo producen efectos inter partes y no existe justificación para desconocer la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral[[1]](#footnote-1).

De tal suerte, que solo es posible estudiar su derecho pensional con base en la Ley 71/88 que sí permite la acumulación de aportes, pero solo cuenta con 840 semanas en toda la vida laboral.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y manifestó que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad y al Acuerdo 049 de 1990 conforme a la sentencia SU 769-14, que permite la acumulación de tiempos públicos y privados; de tal manera que al tener dichos aportes logra acreditar más de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse.

Finalmente manifiesta que su poderdante tiene 81 años de edad, trabaja en la construcción, por lo que deben acogerse las pretensiones para no vulnerar su derecho al mínimo vital.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

* 1. ¿El señor Dorancé Mosquera Taborda es beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

1.2. ¿Logró el demandante acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

1.3. ¿Para efectos de reconocer la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos públicos y privados?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

* 1. **Régimen de transición**
     1. **Fundamento jurídico.**

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que el señor Dorancé Mosquera Taborda, adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 58 años de edad cumplidos como quiera que de la copia auténtica del registro civil de nacimiento –fl. 32- y de la cédula de ciudadanía –fl. 33- se puede extraer que nació el 16/07/1935, de igual manera, porque para esa calenda contaba con 792 semanas de servicio público ante el Municipio de la Virginia, con lo cual se colige que no se vio afectado con la expedición del acto legislativo 01 de 2005.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral*[[2]](#footnote-2)*, en relación con que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS; así mismo ha manifestado en relación con el tiempo público que sí puede ser acumulado con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social, pero solo para efectos de aplicar otras disposiciones y no, para el Acuerdo 049 de 1990, tal y como se extrae del siguiente aparte.

*“*En ese orden, debe empezar la Sala por decir que acertó el Tribunal al no acoger la tesis del apelante en el sentido de no aplicar las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, así como tampoco «*quien para completar el número de semanas exigido en el Acuerdo 049 de 1990, suma tiempos laborados en el sector público y excluye que el actor reúne el  requisito de las 1.000 semanas en cualquier tiempo»,* por considerar que tal proceder era indebido*«por cuanto el citado acuerdo no hay disposición alguna que permita sumar otras cotizaciones efectuadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, como si lo autorizaba la Ley 100 para las pensiones de vejez que se regían íntegramente por ella»,* pues tales consideraciones se advienen al criterio de ésta Corporación, según el cual no es posible la suma de cotizaciones o tiempo de servicios del sector público con cotizaciones privadas realizadas al ISS para adquirir el derecho a la pensión de jubilación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por parte de personas que son beneficiarias del régimen de transición del régimen de transición de artículo 36 de la Ley 100 de 1993…”

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 16/07/1935, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 1995, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral válida para prestaciones económicas, visible a folio 62 del cuaderno 1, se tiene que en toda la vida cotizó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, un total de 36,29 semanas; de otro lado, dicha entidad remitió un reporte de semanas cotizadas entre 1967 y 1994 con la aclaración que se trata de un informativo no válido para prestaciones económicas –fl. 86 y s.s.-, en el cual se registra un monto superior, 118,8571 semanas; sin embargo, a los guarismos no se puede adicionar el tiempo laborado en el Municipio de La Virginia, conforme la jurisprudencia citada, toda vez que se trata de tiempo público, que solo es posible acumular para aplicar la Ley 71 de 1988 o a la Ley 100/93 y no, el Acuerdo 049 de 1990, como se depreca en la demanda.

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado[[3]](#footnote-3) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes[[4]](#footnote-4), pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación, si bien revisten carácter obligatorio, ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es este el caso

Adicional a lo dicho, la Sala mayoritaria comparte los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia –*órgano de cierre de esta especialidad-* en el sentido de que existe norma especial que regula el evento, la Ley 71 de 1988. Ahora, si el legislador hubiere querido incluir en el Decreto 758/90 la acumulación de aportes, hubiera derogado la norma anterior a él, como si lo hizo la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, es evidente que el señor Dorancé Mosquera Taborda, no logró acreditar en su totalidad los requisitos para poder gozar del beneficio pensional, de un lado porque con base en el Acuerdo 049/90 arribó a 118,8571 semanas cotizadas como se dijo precedentemente y, de otro, dado que bajo el amparo de la Ley 71/88 o la Ley 100/93 solo acreditó un total de 910,99[[5]](#footnote-5) y por ende, sus pretensiones no pueden salir airosas, conclusión que coincide con la decisión de primer grado.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente dada la improsperidad del recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Dorancé Mosquera Taborda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del recurrente dada la improsperidad del recurso.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

(salva voto)

1. M.P. Carlos Ernesto Molina. Radicado 41703. [↑](#footnote-ref-1)
2. M. P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. L2266-2016 Radicación N.° 59926 del 27/01/2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. C-836-01 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley 270/1996 – Decreto 2591/1991 [↑](#footnote-ref-4)
5. 972,14 como tiempo público + 118,8571 privado [↑](#footnote-ref-5)